



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-652/2024

PARTE ACTORA: MIGUEL
ALVARADO CAMPILLO

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
VERACRUZ Y OTRO

PONENTE: MAGISTRADO
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA Y ESTHER
GUADALUPE DIAZ CUELLAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el JDC promovido por Miguel Alvarado Campillo, a fin de impugnar la presunta omisión por parte de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz y del Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral de darle respuesta a su solicitud relacionada con incorporar en su credencial para votar con fotografía un campo denominado *identidad de género* diferente al que se encuentra actualmente en el que se indica *sexo*.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ASPECTOS GENERALES.....	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
TERCERO. Determinación.....	10
RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Parte actora Miguel Alvarado Campillo

GLOSARIO

Acto reclamado	Presunta omisión de respuesta a la solicitud de la parte actora respecto de incorporar un campo en su credencial para votar con fotografía en el que se indique <i>identidad de género</i> , en lugar de que se encuentra con la leyenda <i>sexo</i>
Autoridades responsables	Junta Local Ejecutiva y Consejo General ambos del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Junta local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Xalapa determina **desechar** de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, ante el cambio de situación jurídica que implicó que el INE, a través de su Secretaría Ejecutiva, diera respuesta a la solicitud de la parte actora respecto de incorporar en su credencial para votar un campo denominado *identidad de género* en lugar del que se encuentra actualmente como *sexo*.

ASPECTOS GENERALES

El siete de mayo, la parte actora presentó un escrito en la Junta Local, por el cual, y solicitó que el mismo fuera remitido al Consejo General del INE para que atendiera su petición respecto de que se incorpore a su credencial para votar con fotografía un campo denominado *identidad de género*.

El treinta de julio, la parte actora promovió este JDC contra la presunta omisión del Consejo General y de la Junta Local de darle una respuesta a su petición.

La controversia por resolver consiste en determinar si, como lo aduce la parte actora, las autoridades responsables han vulnerado su derecho de petición al



omitir responder su escrito de petición relacionada con la modificación de su credencial para votar con fotografía, para incluir un rubro de identidad de género.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. **Petición.** El siete de mayo, la parte actora presentó ante la Junta Local una solicitud para incorporar en su credencial para votar con fotografía un campo denominado *identidad de género* en sustitución por el de *sexo*.
2. **Remisión de petición.** El veintitrés de mayo, el entonces vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local hizo la referida remisión al secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE¹.
3. **Informe de la Dirección Ejecutiva.** El referido secretario técnico, informó de manera electrónica a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local, que el proyecto de respuesta a la petición de la parte actora se había remitido a la Presidencia del INE, por ser la instancia facultada para ello².

II. Trámite del JDC

4. **Demanda.** El treinta de julio, la parte actora promovió un JDC ante la Junta Local contra la presunta omisión por parte de las responsables de atender su escrito indicado en el párrafo anterior.
5. **Consulta.** Mediante acuerdo de dos de agosto, la presidenta de esta Sala Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior la competencia del medio de impugnación indicado.

¹ Constancia de remisión vía correo electrónico, localizada en la foja con folio 39 del expediente.

² Constancia de informe visible en la foja 37 del expediente.

6. **Respuesta a la consulta.** La Sala Superior determinó que la competencia para resolver el presente JDC es de esta Sala Xalapa.
7. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y demás constancias, el trece de agosto, la magistrada presidenta acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
8. **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y requirió a la Secretaría Ejecutiva diversa información relacionada con el asunto, al considerar que era necesaria para la debida integración del expediente.
9. **Orden de formular el proyecto de sentencia.** El magistrado instructor acordó lo correspondiente una vez que no hubo diligencias pendientes por realizar.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, toda vez que se trata de un JDC contra una presunta omisión por parte de las autoridades responsables de dar seguimiento y respuesta a un escrito de petición presentado por la parte actora en la Junta Local; y **b) por territorio**, toda vez que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.³
11. Lo anterior, tal como lo sostuvo la Sala Superior en el acuerdo de sala que emitió en el expediente SUP-JDC-946/2024, por el cual determinó que esta

³ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley de Medios; y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.



Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Xalapa considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que ha quedado sin materia con base en los siguientes razonamientos:
13. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁴
14. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.⁵
15. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:
 - Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
 - Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.
16. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
17. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las

⁴ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

partes.

18. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
19. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
20. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.
21. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁶
22. En el caso concreto, la Sala Superior mediante Acuerdo de doce de agosto, determinó que esta Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver el presente JDC, en virtud de que, se encuentra relacionado con una posible vulneración al derecho de petición de la parte actora.
23. Lo anterior porque a consideración de dicha parte actora, las autoridades responsables han sido omisas en darle seguimiento y una respuesta a su escrito por el cual solicitó una modificación a su credencial para votar con

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia **34/2002** de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-652/2024

fotografía.

24. En esa virtud, la *litis* en este asunto se centra, exclusivamente, en determinar si se acredita o no tal vulneración al principio de petición, sin que sea factible que se analicen alguna posible trasgresión a otros derechos fundamentales de la parte actora, porque, se insiste, el estudio del asunto se centra en analizar si el Consejo General y la Junta Local han incurrido en la omisión de dar la respuesta que se les imputa.
25. En este contexto, la parte actora promovió un JDC ante la Junta Local a fin de reclamar que desde el siete de mayo que presentó su escrito de solicitud de modificación de credencial para votar con fotografía, tanto la referida Junta Local como el propio Consejo General ambos del INE, han sido omisos en dar seguimiento y respuesta a su petición, con lo que se vulnera su derecho de petición.
26. No obstante, al momento de remitir el informe circunstanciado la vocal secretaria de la 02 Junta Local indicó, entre otras cuestiones que:
 - La Junta Local no es la competente para emitir la respuesta a la solicitud de la parte actora.
 - El veintitrés de mayo, quien se desempeñaba como vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local remitió la solicitud al secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
 - La entonces encargada de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local, vía electrónica reiteró la petición y requirió al secretario técnico normativo que informara sobre el curso que se le había dado a la solicitud.
 - El indicado secretario técnico normativo, informó vía electrónica que, el director ejecutivo del Registro Federal de Electores ya había enviado el proyecto de oficio de respuesta al director jurídico del INE, el cual había sido turnado a la presidencia del citado instituto por ser la instancia facultada para emitir la respuesta correspondiente.
27. Derivado de lo anterior, el magistrado instructor mediante proveído de dieciséis de agosto requirió a la Secretaría Ejecutiva del INE un informe respecto del estado procedimental que guardaba la petición de la parte

actora.

28. En respuesta, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, remitió a esta Sala Xalapa el oficio INE/DJ/18981/2024 por el que indica que mediante oficio INE/SE/2472/2024 de catorce de agosto, se dio contestación a la petición formulada por la parte actora, así como la constancia de que dicha respuesta fue hecha del conocimiento a la parte actora vía correo electrónico.
29. Así, la pretensión final de la parte actora consistente en que esta Sala Xalapa declare fundado su agravio respecto a la omisión de las autoridades responsables respecto de dar seguimiento a su escrito de petición y con esto no se siga vulnerando su derecho de petición, no resulta materialmente posible, toda vez que como se indicó, el catorce de agosto el INE por conducto de su Secretaría Ejecutiva, remitió la respuesta dada a su escrito de solicitud⁷.
30. En tales condiciones, y precisando que la parte actora, ante esta Sala Xalapa, únicamente, controvierte la presunta omisión de las responsables de darle una respuesta a su escrito de solicitud respecto de su credencial para votar con fotografía, y, como de autos consta, el INE ya hizo de su conocimiento la correspondiente respuesta, pues esta, le fue remitida vía correo electrónico a la misma cuenta que aportó para ser notificada en esta instancia, se estima que en el caso ha operado un cambio de situación jurídica que ha dejado el presente JDC sin materia, y, de ahí, su improcedencia.
31. Lo anterior, sin que esta Sala Xalapa, jurídicamente, pueda realizar pronunciamiento alguno respecto a la respuesta dada a la parte actora, pues en todo caso, ello sería materia de una nueva impugnación en contra, precisamente, de la respuesta que recibiera mediante oficio

⁷ Constancias que se localizan a partir de la foja ochenta y tres del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-652/2024

INE/SE/2472/2024.

32. En ese contexto, y dado que la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada, el presente JDC ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

TERCERO. Determinación

33. Al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el asunto ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, dado que el INE ha dado respuesta a su solicitud, esta Sala Xalapa determina desechar de plano su demanda.

34. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas

SX-JDC-652/2024

certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.